



CONSTANCIA SECRETARIAL

Paso a Despacho del Señor Juez a indicar que, en auto del 4 de mayo de 2023, se suspendió el proceso ejecutivo, solicitado por el interventor del momento (anexo 83, Cdo. Ppal). Sin embargo, el señor Octavio Restrepo Castaño allega memorial informando sobre la medida de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS donde solicita dar cumplimiento a lo ordenado “sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”. E igualmente solicita suspender “en el estado en que se encuentren, de todos los procesos ejecutivos y de cobro coactivo que cursen en contra de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. con NIT: 900.235.350-7; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad y la remisión al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de los expedientes, los dineros y los títulos retenidos dentro de cualquier proceso adelantado en su contra, o donde esta tenga bienes”.

En mismo auto se había se había conminado a la parte demandante para que manifestara expresamente si deseaba continuar la acción frente a los demás demandados, toda vez que la toma posesiones y liquidación de los bienes corresponde solo frente a la Constructora el Ruiz

En la fecha, 18 de enero de 2024, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto S. No 49-024

Conforme a la constancia que antecede, se ordena agregar los documentos allegados por el interventor de la sociedad Constructora El Ruiz SAS, señor Octavio Restrepo Castaño para conocimiento de las partes, advirtiendo que el proceso ya se encuentra suspendido según auto del 4 de mayo de 2023.

Ahora bien, en el presente asunto, la suspensión de los actos procesales recayó sobre la entidad que entró en fase de liquidación, esto es, la Constructora el Ruíz, prosiguiéndose la ejecución en relación con los otros convocados, Paula Milena Sepúlveda Castaño, César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño; razón por la cual, para atender lo deprecado por el liquidador, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, normativa que dispone que *“[E]n los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”. (Se Destaca).

En el caso concreto, se tiene que el 4 de mayo de 2023, se suspendió el trámite del presente juicio ante la toma de posesión de los bienes de la constructora demandada, advertido que la acción compulsiva se dirigía también frente a tres deudores solidarios, pronunciamiento que consiguió ejecutoria en silencio de la parte demandante, por lo cual la actuación continuará en contra de Paula Milena Sepúlveda Castaño, César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño por lo que se procede a requerir a la parte



ejecutante con el fin de que presente la liquidación de crédito actualizada y contar con la liquidación del capital total.

Ahora, conforme a la regla aludida, lo procedente es dejar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto en relación con la Constructora el Ruíz SAS a órdenes del liquidador, quien de ser preciso dispondrá sobre su levantamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO. - Dejar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto en relación con la Constructora el Ruíz SAS a órdenes del liquidador designado por la Alcaldía de Manizales, quien de ser preciso dispondrá sobre su levantamiento. Por la secretaria se librarán los oficios respectivos, con destino a todas las instituciones que lleven el registro de las cautelas sobre los bienes de la constructora; igualmente se ordena oficiar a los auxiliares de la justicia que administren los bienes para que continúen su labor ante el referido liquidador. Finalmente comuníquese lo resuelto al agente especial liquidador.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite posterior del presente juicio frente a Paula Milena Sepúlveda Castaño, César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño.

TERCERO. - Se requiere a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito actualizada. De realizarse algún pago en el presente juicio por los deudores solidarios, se deberá informar al liquidador para su conocimiento y trámites respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2c157aea9301c6c8aad993cb8907abc9946331f951ee3b220d9bc494249e40**

Documento generado en 25/01/2024 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>